



2002

Temas:

► Extradición

Sumario:



Transcripción en lo conducente:

TRIBUNAL DE CASACION PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOICOECHEA. Voto 2002-0909 A las dieciséis horas veinte minutos del ocho de noviembre del dos mil dos.-

“... 1) Que mediante Sentencia de Extradición dictada a las ocho horas veinticinco minutos del veinticuatro de julio de dos mil dos, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, resolvió: **“POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política; Tratado de Extradición entre le República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América, ratificado por Ley No. 7146; Ley de Extradición No. 4795; artículos 216, 274, 359, 360, 361 y 365 del Código Penal; 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; se declara **CON LUGAR** la **EXTRADICION** de (...), solicitada por el **GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**. De conformidad con el artículo 13 del Tratado de Extradición y 11 de la Ley de Extradición, firme esta sentencia por los medios diplomáticos pertinentes comuníquese el fallo al Estado Requirente y el extradido (...) será puesto a disposición de las autoridades de los Estados Unidos de América, a fin que lleve a cabo el trámite de salida del país, para lo cual se les confiere el plazo de DOS MESES para hacerlo efectivo. Ese plazo se computará a partir del momento en que el Gobierno de los Estados Unidos tenga formal conocimiento que el extraditable se encuentra a su orden. Siendo que por parte del Tribunal se ordenó medida cautelar de prisión preventiva contra (...) hasta el once de noviembre de 2002, a fin de ejecutar lo aquí acordado, si otra resolución no ordena lo contrario, se ordena mantenerlo en prisión, conforme al cumplimiento de los requisitos y la orden de extradición. Con respecto a los alegatos sobre el estado de salud del señor (...), ese punto fue resuelto en el transcurso de las diligencias, al ser examinado en varias ocasiones por médicos forenses. En todo caso no tiene las consecuencias pretendidas por la defensa de ser equivalente a que se le conceda la libertad o una medida cautelar menos gravosa que la prisión. Los gastos del proceso son a cargo del Estado. Siendo que el (...)tiene la condición migratoria de residente en nuestro país, firme la misma remítase copia de esta resolución, así como de los documentos referidos a la condena que sufrió en Carolina del Norte a la Dirección General de Migración y Extranjería para lo de su cargo. Patricia Solano Castro Jueza de Juicio.” (sic).-

2) Que contra el anterior pronunciamiento, los Licenciados (...), interpusieron Recursos de Apelación.

3) Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 441 del Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el Recurso.

4) Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el Juez de Casación (...); y,

CONSIDERANDO:

Mediante sentencia dictada por la Jueza (...), integrante del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, declaró con lugar la extradición de (...) según solicitud formulada por el Gobierno norteamericano. Contra esta decisión, el abogado defensor del extraditado, Lic. (...), planteó recurso de apelación. De igual forma, el representante de la Procuraduría General de la República, Lic. (...), también interpuso recurso de apelación. El Tribunal examinó los argumentos y objeciones planteadas por lo el abogado defensor y el representante de la Procuraduría, resolviendo sus pretensiones conforme a los argumentos que se expondrán:

1. Recurso del abogado defensor (...).

I- Motivo. Según lo expone el recurrente, considera que la extradición es inadmisibile, porque transcurrieron más de diez días sin que el Estado requirente aportara la documentación exigible legalmente, tal como se planteó a folio noventa y tres del mismo expediente. Estima el recurrente que la Cónsul no certifica la documentación aportada, ni su contenido, pues sólo autentica la firma. También acusa el recurrente la falta de traducción de los documentos que sustentan la solicitud de extradición. Estima que la documentación aportada por el Estado requirente contiene omisiones formales muy graves y por esta razón la solicitud de extradición es ilegítima. En este punto, citando jurisprudencia del Tribunal Superior Penal Tercero, estima que en este caso la solicitud de extradición no se ha legalizado como corresponde, sin aportar copia auténtica de actuaciones, inobservándose las exigencias que contiene el inciso c- del artículo nueve de la Ley de Extradición.

Según lo expone el apelante, la segunda ampliación o segunda solicitud de extradición, es inaceptable, pues se trata de acusaciones que no han sido formalizadas ni acusadas.

Destaca el recurrente que en el legajo de extradición no existe ningún documento en el que conste el cumplimiento de las exigencias de traducción conforme a las normas legales y reglamentarias.

Considera el abogado defensor que no se respetó el plazo de diez días que establece el artículo siete de la Ley de extradición, pues se venció el plazo citado sin que el Estado requirente subsanara los defectos que contiene la documentación aportada.

Sobre los yerros que plantea el impugnante, el Tribunal los desestima porque estima que la solicitud de extradición cumple con todas las exigencias que contiene el Tratado y la ley de Extradición. El hecho que el Estado no aporte toda la documentación exigida dentro del plazo de diez días que establece el artículo nueve de la Ley de Extradición, no es un vicio esencial que provoque la caducidad de la petición de extradición, porque conforme a los apartados cuatro y cinco del artículo once del Tratado de Extradición con E.U.A., el plazo perentorio de diez días que prevé el artículo nueve de la L.E. se modifica sustancialmente, ampliando la detención preventiva a sesenta días y autorizando la extradición aunque tal documentación se aporte fuera del término que prevé la norma de la Ley de Extradición recién citada. Al desaparecer el límite temporal perentorio, no existe ningún impedimento para que después de la comunicación inicial, el Estado requirente pueda completar su pretensión, agregando otros ilícitos no mencionados originalmente, aportando las pruebas correspondientes y notificándole al extraditado la pretensión definitiva del Estado requirente. Respecto a la aplicación del antecedente jurisprudencial del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial, expediente 01-174-16 PE contra (...), no encuentra esta Cámara ninguna similitud entre el caso en examen y lo que se resolvió en la causa citada. Los supuestos entre una y otra causa, son diferentes. En todo momento el extraditado y su defensor han tenido conocimiento de la acusación y de la documentación que la sustenta, según lo refiere muy bien la juzgadora al señalar en su sentencia que “..En resolución de 16:00 horas del diez de abril de 2002, el Tribunal puso en conocimiento de las partes los documentos aportados por el Estado Requirente (ver folio 166), y dado

que no se había autenticado la firma de la señora cónsul de Costa Rica en Washington D.C. se subsanó la omisión antes del dictado de esta resolución y la defensa ha tenido acceso a esos documentos. (ver folios 514 y 515)...”. (ver folio 841).

Sobre todos los vicios formales a los que se refiere tan detalladamente el abogado defensor, acusando una grave omisión respecto a la legalización, considera esta Cámara que sí se han cumplido con las exigencias legales. El representante de la Defensa pretende la aplicación de una serie de disposiciones y formalidades que no son exigibles en un proceso de extradición, que lo que requiere es que las pruebas y actuaciones del Estado requirente sean auténticas, requisito que se cumple cuando el Cónsul autentica los documentos, sin necesidad de que lo haga en cada folio del documento, pues en este procedimiento lo que se requiere es la certeza que los documentos que sustentan la solicitud del Estado requirente, son auténticos. El artículo nueve del Tratado de Extradición con E.U.A., ni siquiera menciona que sean copias auténticas o legalizadas. Menciona una serie de documentos, cuyo contenido se describe y que en el caso que se examina, constan, sin duda alguna, en el legajo de documentos que sustenta la solicitud del Estado requirente. Este fue un extremo sobre el que se pronunció el a-quo durante la tramitación de la extradición, según consta a folio 495 y siguientes. Toda la secuencia que exige la autenticación de documentos se cumplió cabalmente. Como bien lo destaca la juzgadora de primera instancia: “..Todos los documentos antes descritos han sido debidamente legalizados ante las autoridades correspondientes y traducidos al idioma español (ver documentos visibles a folios 514 a 682). La defensa del señor (...), Lic. (...) ha alegado en el transcurso de estas diligencias que los documentos aportados por el Estado Requirente no cumplen los requisitos legales, y que ello le ha causado indefensión a su cliente. En nuestro criterio esos alegatos deben ser rechazados, los documentos presentados cumplen los requisitos exigidos para su validez, por cuanto al dictado de esta resolución, tal y como se observa a folio 515, la firma de la Cónsul General de nuestro país en los Estados Unidos de América fue autenticada por el oficial de autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, y la señora cónsul a su vez autenticó la firma de la Oficial de Autenticaciones del Departamento de Estado; quien a su vez certificó la fir-

ma del Secretario de Estado y autenticidad de los documentos aportados por el Estado Requirente...”. (ver folio 840, vuelto y 841, frente) No existe ninguna omisión respecto a la secuencia de intervenciones de los funcionarios norteamericanos y costarricenses y las omisiones que pudieron cometerse, se subsanaron, según resolución del 24 de mayo del año en curso (ver folio 496). La certificación visible a folio 515 cumple con los requisitos legales, dándole autenticidad a los documentos que sustentan la solicitud de extradición. Todos los documentos que requiere el procedimiento de extradición, así como su traducción, se aportaron, por esta razón no son aplicables los antecedentes de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (ver resolución 93-195.CIV) y tampoco el de esta Cámara, número 516-96, que se refiere a una solicitud de extradición de un país (Checoslovaquia) que no tiene un Tratado específico como el que tiene E.U.A. y en el que el tema medular de la decisión se refiere a la prueba, supuesto que no es aplicable al caso en examen. La naturaleza procesal de la extradición, la agilidad que exige, sólo requiere un procedimiento que autentique la verosimilitud y credibilidad de la documentación, sin que sea necesaria una certificación como la que refiere el apelante, porque los efectos de tal documentación son muy limitados en nuestra jurisdicción; ni siquiera se reciben pruebas o su asume su legitimidad plena. Basta que existan elementos de juicio legítimos que justifiquen, en principio, la intervención del Estado requirente y la limitación a la libertad del extraditado, pero el Estado costarricense no asume, íntegramente, el contenido y alcance de las pruebas y documentos que sustentan la petición de extradición, cuyo contenido y pretensión tendrán plena vigencia en la jurisdicción del Estado requirente y no en la jurisdicción costarricense. Es por esta razón que no es aplicable el artículo 705 y siguientes del código de procedimientos civiles, porque tales disposiciones se refieren a la ejecución de una sentencia extranjera que surtirá efectos en el país, asumiendo el Estado costarricense el poder coercitivo que exige la ejecución coactiva de un fallo judicial; en el caso de la extradición, la decisión o la pretensión del Estado no tiene un efecto pleno en Costa Rica, salvo la detención y entrega del extraditado, quien será sometido al poder estatal del Estado requirente. Los argumentos del impugnante ignoran que los presupuestos de las normas del código procesal civil no son aplicables a un procedimiento especial en

el que se le brinda colaboración a otro país.

Tampoco es aplicable la Convención Interamericana de Extradición, porque prevalece, como cuerpo normativo especial, el Tratado de Extradición entre Costa Rica y E.U.A. La Convención Interamericana cede frente aun Tratado de Extradición específico como el que existe entre Costa Rica y E.U.A. La Convención sólo sería aplicable si se trata de una materia sobre la que el Tratado guarda silencio.

Las objeciones sobre la traducción de los documentos no son convincentes, porque el apartado sexto del artículo nueve del TRATADO no requiere una traducción oficial; la norma comentada contiene una fórmula muy flexible, pues permite que la traducción se haga en el Estado requerido y en el Estado requirente. Esta flexibilidad le da preeminencia a la traducción y no al cumplimiento de las formalidades que usualmente se exige en los procesos judiciales ordinarios. A folio 243 a 337 consta la traducción. El impugnante no demuestra que tal acto contenga alguna inexactitud esencial que incida en el contenido de la decisión. La traducción es un acto importante, pero las formalidades que requiere, son bastante flexibles, tal como se desprende de la norma del Tratado recién citada.

Respecto a aplicación de las formalidades que requieren los documentos, según lo establece el código de procedimientos penales, el código de procedimientos civiles y la Ley General de Administración Pública, se refiere a procesos que tendrán efectividad y vigencia en Costa Rica, en cambio, en el caso de la extradición, se trata de un procedimiento en el que rigen, sobre los documentos, las normas específicas que contiene la Ley y el Tratado. Los supuestos de exigibilidad de los cuerpos normativos recién citados no son aplicables a un procedimiento tan específico como la extradición.

En cuanto al pago de especies fiscales, se trata de un extremo que resolvió acertadamente la juzgadora (...), pues como bien lo señala, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República Número 6815, siendo la Procuraduría la representante del Estado por disposición del artículo 20, inciso segundo del Tratado, está exenta del pago de timbres.

II. Motivo. Estima el recurrente que el extraditado no ha contado con el auxilio del traductor, tal como lo exige el inciso sexto del artículo nueve del Tratado de Extradición con E.U.A. El agravio planteado, no es atendible. No encuentra esta Cámara que los derechos del encausado se hayan conculcado por carecer de traductor. Según se expondrá, en todo momento el encausado ha contado con un traductor. Desde el inicio del procedimiento se le designó como traductora a (...) (ver folios 52 a 54). Posteriormente tal nombramiento recayó en el Licenciado (...) (ver folios 446-447). Respecto de ninguno de los actos decisivos se privó al extraditado del auxilio de un traductor. Sobre este extremo el apelante no fundamenta su agravio, identificando el acto concreto en el que se provocó la indefensión a causa de la ausencia del traductor. Debe señalarse, además, que en el caso de la extradición, el papel del traductor no es tan determinante como en un proceso judicial interno, porque la pretensión punitiva original del Estado requirente se encuentra en el idioma que domina el extraditado, quien comprende perfectamente la pretensión punitiva del Estado requirente, sin que tenga trascendencia, respecto de este aspecto, la voluntad del Estado requerido.

III. Motivo. Estima el abogado defensor que en el punto sexto de la decisión que apela, que a pesar de lo que expresa la a-quo, no se brindan al extraditado las garantías suficientes que aseguren que no se le aplicarán que lesionen su integridad corporal o que lo sometan a tratamientos inhumanos o degradantes. El Estado requirente no ha presentado las garantías correspondientes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones recién citadas. Esas garantías deben otorgarse antes de que se produzca la extradición. El agravio planteado debe desecharse. Conforme a la costumbre internacional y los principios que rigen en el derecho internacional público, basta la solemne promesa del Estado requirente de que no aplicará penas perpetuas, degradantes o de muerte. Conforme al Derecho Internacional no puede exigírsele al Estado requirente ningún otro tipo de garantía, como lo sugiere el impugnante. La buena fe, la credibilidad de la promesa es el único instrumento que asegura la autolimitación al poder represivo del Estado requirente. En el caso que se examina,

tal declaración se produjo y por tal motivo se admite la validez de tal garantía, cuyo cumplimiento depende de todos los elementos informales, entre ellos el prestigio del Estado y la buena fe, que garantizan el cumplimiento de muchas de las obligaciones en el derecho internacional público.

IV. Motivo. Afirma el recurrente que la decisión que objeta contraviene el principio de doble incriminación, pues se equiparó la conspiración para defraudar al Gobierno de los Estados Unidos con el delito de lavado de dinero, ilícito que sólo se admite cuando se trata del delito de narcotráfico. El delito por el que se solicita la extradición no puede subsumirse en el artículo 17 de la Ley de sicotrópicos de la ley número 7233 de mayo de 1991. Según lo expone el recurrente, no existe en nuestra legislación el delito de legitimación de capitales de actividades ilícitas. También objeta el hecho que se conceda la extradición por el delito de fraude telegráfico. La objeción planteada, es inadmisibile. No se contraviene el principio de doble incriminación, porque en la sentencia impugnada, la juzgadora expone muy claramente que el tipo delictivo no incluye la legitimación de capitales en sentido amplio. Admite el ilícito penal sin incluir tal conducta delictiva. Los argumentos del abogado Defensor, son confusos, porque respecto a los hechos que se conocen en el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Occidental de Washington, Proceso Número 01-554, no se describen acciones que tengan relación con la legitimación de capitales provenientes de actividades delictivas. Como bien se menciona en la sentencia recurrida, los hechos atribuidos al extraditado en el proceso número 01-554, se refieren, básicamente a los actos en los que el enjuiciado "...conspiró de forma ilegal y con conocimiento de causa para estafar a los Estados Unidos al impedir, perjudicar, obstruir y derrotar la función gubernamental legal del Servicio de Recaudación Interna (IRS), un órgano de los Estados Unidos perteneciente al Departamento del Tesoro, en el establecimiento, cómputo, valoración y recaudación de las rentas públicas, es decir, los impuestos federales sobre la renta, siendo que cuantifica el perjuicio económico por impuestos dejados de percibir en cerca de veintiocho millones de dólares. ..." (ver folio 844 vuelto). En el resumen citado, respecto al proceso número 01-

554 se mencionan acciones que por sí mismas son delictivas, como podría ser la asociación ilícita, la falsificación de documentos, el fraude de simulación, estafa, delito tributario, etc., sin que se describan los actos que podrían constituir la legitimación de capitales provenientes de hechos delictivos.

En cuanto a los actos por los que se le podría acusar, según lo señala el Fiscal de Distrito Oeste de Washington, se refiere a hechos en los que tampoco se incluye la legitimación de capitales y que se homologan, según lo expone el a-quo, al tipo delictivo que prevé el artículo 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. (ver folio 845 vuelto), así como los tipos delictivos como los que se prevé en los artículos 359, 360 y 361 del código penal. (ver folio 846 vuelto).

En cuanto a los cargos atribuidos al extraditado en el Tribunal de Distrito para el Distrito Este de California, consistentes en el blanqueo de más de trescientos mil dólares a través de bancos costarricenses, la juzgadora, muy claramente, rechazó la aplicación del tipo delictivo que contiene la Sección 1956 (h) Título 18 del Código de los Estados Unidos. Es decir, en este punto, la decisión no le depara perjuicio al impugnante, porque respecto a tal ilícito, la juzgadora lo excluyó, de tal forma que la pretensión del recurrente, carece de interés procesal, pues como se expuso, no existe perjuicio.

También refiere el recurrente sobre los efectos vinculantes de la consulta Legislativa hecha a la Sala Constitucional (número 1949-91 del dos de octubre de 1991, en la que se resuelve que debe hacerse expresa reserva de que en ningún caso se puede extraditar por delitos fiscales, (ver página 38- ver que es nota aislada de Piza)- ilícito que se aprueba en el fallo que se objeta. El recurrente considera que los delitos de fraude en contra de los Estados Unidos y de conspiración para el lavado de dinero, deben catalogarse como delito fiscal. (folio 39). El reclamo expuesto por el abogado defensor, no es admisible. No existe un efecto vinculante frente al criterio minoritario expuesto por el Juez Piza Escalante. Debe destacarse un condicionante normativo muy importante: El dictamen de la Sala ante una consulta de constitucionalidad parlamentaria, no tiene efectos vinculantes, salvo que se refiera a inconstitucionalidades sobre el procedimiento legisla-

tivo, que no es el caso que menciona el abogado defensor. (ver artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Tampoco puede ignorarse que se trata de un criterio disidente del magistrado (...), expresado el voto 1949-91, que no fue apoyado por el resto de los miembros de la Sala; se trata entonces de una opinión, aunque muy respetable, no tiene ningún efecto jurídico vinculante. El delito fiscal, como categoría conceptual, es bastante imprecisa y responde a una concepción del derecho penal en el que se clasificaban los delitos en naturales y de simple creación legal; estas categorías no tiene ninguna vigencia normativa, porque si se examina el artículo 92 del Código de Normas y procedimientos tributarios, se determina que se trata de un tipo delictivo con todas las características que requiere un ilícito delictivo. Ni el Tratado, ni la Ley de Extradición, excluyen, como delitos extraditables, los delitos fiscales, cuyo contenido conceptual es impreciso; en este caso, ni siquiera el impugnante lo definió.

V. Motivo. Conforme a los principios de aplicación de la norma más favorable, en la sentencia debió aplicarse las normas de la Convención Interamericana, cuyo artículo tercero es más favorable que las disposiciones que contiene el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y Costa Rica. Los argumentos que expone el recurrente, no son convincentes. Su pretensión debe rechazarse, pues en estos casos prevalece la aplicación del Tratado entre los Estados y no una Convención multilateral, que sería un cuerpo normativo general, cuya vigencia es inadmisibles frente a normas específicas, porque la norma especial, en este caso, las del Tratado, derogan las generales, en este caso, las de la Convención. La preeminencia del Tratado la define muy bien el artículo primero de la Ley de Extradición.

VI. Motivo. Según lo expone el representante de la Defensa, el fallo aplica un Tratado que contraviene los artículos 11 y 39 de la Constitución Política, pues aquél admite la analogía. El reclamo es inatendible. El impugnante aplica, erróneamente, el concepto de analogía, principio que sólo es exigible cuando el Estado pretende subsumir una conducta en un tipo penal. En el procedimiento de extradición lo que se determina es la identidad entre la norma punitiva que pretende aplicar el Estado requirente y la que tipifica el Estado

requerido, sin que se extienda, impropriamente, el contenido y alcance del ilícito tal como ocurriría si se ejerciese la potestad represiva. Según se expuso, el principio de analogía sólo es exigible frente a los actos estatales en los que se impondrá una pena, sin embargo, cuando se trata de un procedimiento de extradición, que es una manifestación de la colaboración judicial entre Estados, sólo se admite el enjuiciamiento de una persona que se encuentra en otro Estado, sin que se imponga una sanción al extraditado, que es el supuesto en el que rige la prohibición de analogía. El principio de doble incriminación no conculca la prohibición de analogía, porque lo que se pretende es determinar si el ilícito por el se requiere al extraditado, también es delito en el Estado requerido, haciendo abstracción de problemas terminológicos o de clasificación (apartado tercero a- del artículo segundo del Tratado); esta homologación pretende determinar si los ilícitos penales comparados son, en esencia, iguales. Esta comparación es un ejercicio analítico en el que se excluye, por definición, la prohibición de analogía, porque la doble incriminación sólo pretende determinar, mediante una interpretación, que la valoración político criminal respecto a los ilícitos penales comparados, son similares en los dos países. En este contexto no es exigible la prohibición de analogía, que si tiene plena vigencia cuando el Estado pretende imponer una sanción penal.

VII. Motivo. *Considera el impugnante que el fallo contraviene las normas constitucionales que tutelan la intimidad y el secreto de las comunicaciones, pues se admite como prueba, la intervención de comunicaciones orales frente a delitos en los que tal intervención es inconstitucional, pues no se trata de la represión de narcotráfico y el secuestro extorsivo, como se admite en la legislación costarricense. El reclamo no es admisible. Como lo ha expuesto esta Cámara en otros casos, el tema de la prueba no es un extremo sobre el que deba pronunciarse el Tribunal del Estado requerido. Ni el Tratado, ni la Ley de Extradición establecen una previsión específica que autorice el rechazo de la extradición por prueba espuria o prohibida; se trata de una materia sobre la que el Estado requerido no puede ejercer una potestad contralora, descalificando las disposiciones constitucionales y legales vigentes en el país requirente. En*

el presente caso, la intervención telefónica frente a otros delitos, que no son narcotráfico y secuestro extorsivo, como sucede en Costa Rica, sí es legítima, porque se trata de una materia sobre la que el Estado requirente no ejerce una potestad contralora. Sobre este tema, es oportuno señalar que reiteradamente este Tribunal de Casación ha dicho que en el procedimiento de extradición –inicio de extensa cita- “... no se realiza la valoración de la prueba, a efecto de determinar la existencia de un delito, pues no se trata de determinar si la persona de la que se solicita la extradición ha cometido un hecho típico, antijurídico, culpable, y punible, lo que se tendrá que determinar en el juicio para el que se le requiere, en el caso de que no exista condena, o ha sido ya establecido por el país requirente, en el supuesto de que la misma ya exista. (Véanse Votos del Tribunal de Casación: 1999-496; 1999-583, 2000-407, 2000-073, entre otros). Si asumiéramos lo que expresa el señor defensor, de que la prueba debe examinarse para determinar la existencia del tipo objetivo, no habría razón para que no se hiciera también respecto a la antijuridicidad (examinando la existencia o no existencia de causas de justificación), y la culpabilidad (valorando también la existencia o inexistencia de causas de exculpación) aplicando para ello el derecho penal interno y sin la realización del juicio, cuando precisamente lo que se pretende con la extradición es posibilitar la aplicación del derecho del Estado que requiere al extraditado para su juzgamiento, (juicio), o para que cumpla la condena ya impuesta conforme al derecho penal de ese país. Lo contrario, sea la valoración de la prueba para determinar el tipo objetivo, convertiría el procedimiento de extradición, en un procedimiento de “revisión de procesos o sentencias dictadas por otros países”, conforme con nuestros propios criterios de valoración de pruebas, y sin que haya juicio, lo que a todas luces no es razonable. Así, tendríamos que valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, pese a que podría ser que en el país requirente la valoración se haga conforme a la íntima convicción (juicios por jurado), y a que no se cuenta con todo el elenco probatorio del juicio, ni de los principios que lo informan; tendríamos que aplicar nuestras reglas de exclusión de la prueba, por ilicitud, atendiendo a los parámetros que la jurisprudencia

constitucional ha señalado como los de la fuente independiente, y la exclusión hipotética, aunque el país requirente mantenga otros criterios, y no se haya realizado el juicio que permitiría determinar la existencia o inexistencia de otros elementos probatorios aparte de los supuestamente ilícitos. Y tendríamos que concluir en la existencia o inexistencia de un tipo objetivo, que no necesariamente tiene que ser idéntico al de nuestra legislación, pues la identidad de normas que exige el proceso de extradición no es sinónimo de coincidencia entre tipos objetivos, como veremos posteriormente al examinar ese extremo. Lo que implicaría prácticamente la realización de un juicio, sin contar con lo necesario para el mismo, y es más, con la prohibición de realizarlo, pues no sería posible un doble juzgamiento, ni siquiera parcial, lo que se daría si en el procedimiento de extradición hubiese que concluir sobre la existencia del tipo objetivo. De manera que, la propia esencia de este procedimiento no es compatible con la pretensión del señor defensor. Hay que recordar que la extradición es un procedimiento, por medio del cual, un Estado puede hacer que un sujeto que se encuentra en territorio de otro Estado, le sea entregado para su juzgamiento penal, o para que cumpla la condena ya impuesta en aquel Estado, de ahí que se considere que se trata de un acto de solidaridad, cooperación, entre Estados. Asimismo, esa entrega debe hacerse conforme a ciertos requisitos, específicamente relacionados con los derechos del sujeto sometido a dicho procedimiento, por lo que también es un acto de garantía para éste. Pero esa garantía no son las requeridas para un juicio, donde podrá probarse, o no probarse, la autoría, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, etc. del hecho imputado, siendo precisamente el juicio la base para ello, sino que las garantías a considerar son las propias del procedimiento de extradición, sea el cumplimiento de los parámetros establecidos por el derecho del Estado requerido para su procedencia y tramitación, parámetros que están contenidos en los Tratados, en su caso, o en la Ley de Extradición, y que son aplicables siempre y cuando no hayan sido declarados contrarios a la Constitución Política, actuando la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos, como marco necesario de referencia. Así, por ejemplo, no podría disponerse la extradición si la con-

dena a cumplir en el país requirente es de muerte, o perpetua, o infamante, o de cualquier forma contraria a la dignidad humana. En este sentido ha dicho la Sala Constitucional: - Téngase en cuenta que el proceso de extradición no es un proceso que busca juzgar al requerido, antes bien, es un proceso de garantía que (sic) en el que existen reglas expeditas que permiten facilitar el envío de la persona requerida en extradición al país que lo pide; el extraditado deberá enfrentar proceso en el país que lo requiere y estará sometido a la aplicación de aquella jurisdicción; limitándose el proceso de extradición a verificar que sea un proceso de garantía (vgr. de la vida, de la dignidad)... - (Voto 2001-1723, de 14: 39 hrs. del 28-02-01, en el mismo sentido Voto 2001-1722, y 2002-3494). En el caso que nos ocupa, encontramos en el Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América, las garantías a considerar para la procedencia de la extradición, específicamente, en cuanto a lo que plantea el señor defensor, tenemos las siguientes exigencias: “Art. 9...4) Cuando la solicitud de extradición se relacione con una persona que aún no ha sido sentenciado, deberá ir acompañada de:

- a) *Una copia del documento en donde se formulen los cargos o un documento equivalente dictado por un juez o por una autoridad judicial.*

La documentación que, de acuerdo con las leyes del Estado Requerido, sea necesaria para justificar la detención y el enjuiciamiento de la persona reclamada si el delito de hubiera cometido en ese Estado...” Por su parte, nuestra Constitución Política, en su art. 37 expresa:

“Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandado escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratara de reo prófugo o delincuente infraganti...”

- b) *“..Con respecto al indicio comprobado, a efecto de la extradición, la Sala Constitucional reiteradamente ha referido a lo establecido en el Voto N° 926-94, de las 15:26 hrs. del 15-02-94, (Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Dr. (...), contra la Ley de Extradición, en algunos de sus artículos). Así, en el Voto 2000-6421, de las 10:01 hrs. del 21-07-00, indica:*

“...Con respecto al indicio comprobado en la misma senten-

cia arriba citada—se refiere al Voto 926-94—se afirmó:

‘El problema de fondo en esta acción es si efectivamente estos requisitos, y en particular la declaración jurada a que se refiere el aparte c) supra citado – se refiere al art. 7 de la Ley de Extradición- son equivalentes al ‘indicio comprobado’ que exige el artículo 37 de la Constitución Política para tener como válida una determinada detención...

La norma impugnada indica claramente que la petición deberá contener una declaración de que existe auto de detención o una orden de arresto dictadas por una autoridad judicial en el Estado Requirente, o una condena o sentencia condenatoria dictada por una autoridad judicial en ese país, requisito que se estima suficiente como “indicio comprobado” —únicamente— de que la persona requerida presuntamente cometió el delito por el cual se le requiere. La declaración del Estado requirente es razón suficiente para presumir la seriedad y buena fe con la que ese Estado actúa, y tomando en cuenta que en este caso el Tratado se ha firmado con un país organizado bajo un sistema democrático de derecho, en donde las autoridades no están legitimadas para actuar en asuntos relacionados con la libertad de sus ciudadanos, por simple capricho, existe garantía de que no se trata de la arbitrariedad o abuso de poder de un funcionario o de un juez. De no ser así, al igual que sucede con una detención arbitraria, el detenido injustamente podrá reclamar la indemnización por el daño causado, sin que sola posibilidad de que se produzca ese abuso o un error, justifique la eliminación de la norma, pues igual serían inconstitucionales nuestras normas por el mismo motivo; es decir, la posibilidad del abuso, o el abuso en sí, no justifica per se la anulación de la norma, sino la reparación del daño correspondiente si lo hubiere. De tal manera que la valoración de prueba que debe hacer el tribunal a cargo del procedimiento de extradición se limita a determinar si la indicada por el Estado requirente, permite deducir la existencia del hecho y la posible participación de la persona solicitada para su juzgamiento o condena por aquél. En tal sentido el Voto 2000-00022 de la Sala Constitucional, expresa:

“... En este caso el hecho de que no se haya aportado la prueba que, de acuerdo a los procedimientos del Estado re-

quirente, fue declarada secreta, no lesiona los derechos fundamentales del recurrente porque se concedió la extradición con fundamento en suficientes probanzas que permiten deducir la existencia del hecho y la posible participación del amparo (sic) en ellos, lo cual constituye el indicio incriminatorio requerido en el proceso de extradición...” (.....)

“...También ha dicho la Sala Constitucional “...debe decirse que la delimitación de los hechos que se le imputan al amparado, o bien si la hecha por las autoridades del Estado requirente es correcta o no, es un extremo que atañe directamente a la defensa que pueda ejercerse frente a dicha imputación ante el Tribunal que haya de juzgarle en el país que lo solicita, y no en nuestro país, y mucho menos en esta jurisdicción. No corresponde a las autoridades penales costarricenses que conocen de las diligencias de extradición, el profundizar sobre la viabilidad de la imputación, tanto desde el punto de vista probatorio, como del procesal o de su correcta descripción en la acusación. Basta con constatar que la conducta atribuida está prevista y tipificada como delictiva en el país requirente, y que a la vez tiene conminada pena de prisión de más de un año, no tiene prevista la pena de muerte ni se trata de delitos políticos, así como que resulta en nuestro medio un delito, independientemente de si el ‘nomen iuris’ es igual o no...” (Sala Constitucional, Voto 2002-3417, de 15:13 hrs. del 16-04-02). En síntesis, no es procedente que en un procedimiento de extradición se examine la prueba con la que el Estado requirente justifica la detención y el enjuiciamiento de la persona que requiere para procesarla o continuar con ello, a efecto de establecer la existencia, o inexistencia, del tipo objetivo de que se trata, o determinar la ilicitud de la prueba y su exclusión, aspectos que deben determinarse en el juicio al que se someterá al requerido, a efecto de la condena o absolutoria. Si como lo aduce el recurrente, alguna información, prueba, fue obtenida por medio de sustracción, ello deberá discutirse en ese proceso, máxime que, según expresa él mismo, en los Estados Unidos de América, país requirente, la misma configura prueba ilícita.” (ver voto de esta Cámara, número 666-2002) (fin de cita textual). La extensa cita que se ha consignado, resuelve los interrogantes que plantea el recurrente frente a las intervenciones de comunicaciones orales que hicieron las autoridades norteamericanas y

que fundan, en mayor o menor medida, los hechos que sustentan las acusaciones planteadas por el Estado requirente. Como se ha expuesto reiteradamente, no corresponde a esta Cámara excluir las intervenciones de comunicaciones orales que se hicieron en el país requirente y que se hicieron conforme a sus disposiciones legales y constitucionales.

VIII. Motivo. Acusa el abogado defensor la violación del derecho de defensa, porque se aprobaron una serie de delitos sobre los que el encausado no tuvo oportunidad de formular sus objeciones y ejercer el derecho de defensa, inobservándose los requisitos que contiene el artículo 369 del c.p.p. El reclamo planteado por el abogado Defensor, es inatendible. No encuentra esta Cámara que los hechos por los que se aprueba la extradición, los haya aprobado la autoridad jurisdiccional sin darle la audiencia y el plazo debido al extraditado y su defensor. En todo momento, como bien se expresa en la sentencia (ver folio 841), el extraditado y su representante legal, han tenido acceso a los documentos y a la solicitud de extradición formulada por el Estado requirente. El conocimiento de la imputación del Estado requirente y de la prueba que la sustenta, ha sido conocida plenamente por el defensor del extraditado, como se infiere muy bien en los múltiples incidentes y objeciones que planteó durante el desarrollo del proceso; no cita el recurrente ninguna actividad decisiva que la haya conocido, sorpresivamente, el representante del extraditado. El ejercicio de las garantías de la defensa no se ejerce frente a la requisitoria del Estado requirente, no puede serlo respecto de la sentencia, porque se trata del pronunciamiento jurisdiccional que pondera la pretensión del Estado requirente y las objeciones del Estado requerido. En cuanto a la posible inobservancia de los apartados b, c, d, e, h, i, del artículo 369 del c.p.p., se trata de una disposición que no es aplicable al proceso de extradición, porque la decisión a la que se refiere la norma recién citada, supone el ejercicio pleno de la acción penal, conforme a las características de la dialéctica procesal y el principio acusatorio, cuya dinámica culmina con la imposición de una sanción estatal; estas características no son aplicables a un proceso de extradición, en el que, como se mencionó en el apartado anterior, la autoridad judicial del Estado requerido valora el fundamento y razona-

bilidad de la pretensión punitiva del Estado requirente, impidiendo la intervención estatal cuando el extraditado se le cataloga como un perseguido político. La diferencias notables entre un proceso de extradición y un proceso penal en el que el Estado ejerce su potestad punitiva, son abismales, razón por la que resulta inadmisibles la pretensión del abogado defensor, al pretender que el fallo en este proceso se ajusta a los requisitos formales de un fallo condenatorio.

IX. Motivo. El impugnante reitera sus objeciones sobre errores de notificación en las resoluciones del 24 de abril y el acta de notificación del 24 de mayo, ambas del año en curso. A pesar de los yerros en la notificación, el tribunal determinó la legitimidad de tales actuaciones, dejando en estado de indefensión al encausado. El agravio planteado por el abogado defensor, no es admisible. Se trata de un asunto que ya fue resuelto por el a-quo, sin que los motivos que originaron tal decisión, se hayan modificado. Este tema fue resuelto por el a-quo, aplicando, como correspondía, las normas legales que regulan la notificación. En cuanto a la notificación visible a folio 429, cuya notificación data del veintiséis de abril del año en curso, existe evidencia que demuestra que el silencio del recurrente convalidó el vicio, pues como bien lo menciona la a-quo, (folio 721 frente y vuelto), consta a folio 494 vuelto, que el treinta de mayo del año en curso, el abogado defensor tuvo a la vista el expediente, sin que protestara oportunamente sobre la omisión que ahora reclama, silencio que convalida el vicio. Por otra parte, tampoco individualiza el impugnante el perjuicio que le ocasiona el yerro procesal que ahora acusa. En cuanto a la notificación de la resolución del veinticuatro de mayo del año en curso, es un tema que también se resolvió, fundadamente, en primera instancia, pues según tal como se evidencia del expediente, conforme a la razón de notificación visible a folio 501 y el oficio de folio 718 a 720 remitido por la Oficina Centralizada de Notificaciones y Citaciones del Primer Circuito Judicial de San José, la notificación de la resolución del veinticuatro de mayo del año en curso se hizo conforme a las normas que regulan las notificaciones y surtió sus efectos de pleno derecho, según lo que establecen los artículos siete y ocho del reglamento para el uso de Fax como medio de notificación, así los artículos 6,

12 y 15 de la Ley de Notificaciones, citaciones y otras Comunicaciones Oficiales. Las dos resoluciones se refieren a actos procesales cuyo contenido no incide en sentencia que se impugna, por esta razón se trata de actos que han perdido interés pues no inciden en los argumentos y criterios que sustentan la decisión que ahora se recurre.

Conforme se ha expuesto, todos los reclamos planteados por el abogado defensor, no justifican la modificación de la sentencia recurrida y por este motivo se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el representante legal de extraditado.

2. Recurso del representante de la Procuraduría General de la República.

Único motivo de la impugnación. Según lo expone el representante de la Procuraduría General de la República, la juzgadora rechazó la extradición por el cargo de conspiración para blanquear dinero. Se considera en la sentencia recurrida porque conforme a la legislación costarricense, sólo se sanciona el lavado de dinero proveniente del narcotráfico. Considera el Lic. Castro Marín que la juzgadora se equivoca, porque desde enero del año en curso, se reprime la legitimación de ganancias provenientes de otros delitos que no sea el narcotráfico. En segundo término, según lo expresa el recurrente, no puede el juzgador afirmar que el extraditado no participó en el delito que se le endilga, porque tal interpretación no se ajusta al contenido y alcance del delito de asociación ilícita. No puede el juzgador modificar el contenido de los hechos que se describe en la acusación. Existen pruebas que demuestran lo contrario. Por el hecho de pertenecer a una organiza-

ción que dirigía el propio extraditado, es indiscutible que éste participaba en todos los delitos en que intervenía su organización, incluyendo el lavado de dinero. Según refiere el Procurador, el hecho de pertenecer a una asociación ilícita es una circunstancia suficiente para admitir la asociación ilícita, sin que interese el tipo de delitos que se acordó cometer. *El reclamo, se acoge.* Considera esta Cámara que en la legislación costarricense sí se reprime el delito de legitimación de capitales provenientes de actividades ilícitas y no sólo del narcotráfico, pues el artículo 69 de la ley número 8204, publicada en la Gaceta del once de enero del año en curso, prevé un ilícito en el que se reprime la legitimación de capitales provenientes de cualquier actividad delictiva. En este punto los argumentos del recurrente se ajustan al contenido del tipo penal recién citado. La juzgadora ignoró este elemento normativo, rechazando la extradición por los cargos contra el extraditado y que se formularon en el Tribunal de Distrito para el Distrito Este de California; en este caso, también se cumple con el principio de la doble incriminación. Existe un antecedente resuelto por este Tribunal, en que la decisión mayoritaria de esta Cámara determinó que frente a la acusación por legitimación de ganancias provenientes de actividades delictivas, sí existe la doble incriminación, pues se encuentra vigente el artículo 69 de la ley 8204. En el voto 2002-666, la mayoría integrada por los jueces Cruz Castro y Chinchilla Sandí, consideró que era de obligatoria aplica-

ción el delito de legitimación de capitales pues, conforme a lo que establece el artículo 69 de la ley 8204, (inicio de extensa cita)-
“... *ciertamente los cargos de blanqueo de bienes y de concierto para el blanqueo de bienes, encontrarían identidad de norma en nuestra legislación, al referirse a bienes provenientes de delitos graves, los que define como sancionados con pena privativa de libertad de cuatro años, como mínimo, o pena mayor, según el artículo 1° Ley N° 8204, y no únicamente a los relativos al narcotráfico como lo limitaba la anterior legislación. En este sentido, hay que examinar con cuál ley procede realizar el examen de la identidad de la norma. De previo, hay que señalar que la legitimación de capitales o blanqueo de bienes nos son más que figuras de encubrimiento, con la diferencia, respecto a las figuras que contempla el Código Penal, como lo dice la señora jueza, que estas se refieren al tercero que no participa en el delito que origina el bien, y cuya procedencia ese tercero trata de encubrir de alguna manera, por lo que no contempla el Código Penal la situación que plantea la acusación contra los extraditados, quienes no aparecen como ajenos al delito que origina el bien objeto del encubrimiento. A diferencia, el artículo 69 de la Ley N° 8204, no excluye al partícipe en el delito grave que origina el bien, del encubrimiento de este. No hay duda que al momento en que se toma la decisión por la a quo nuestro legislador había considerado la conducta imputada a los extraditados*

como un disvalor, al tipificarla como delito, lo que se mantiene al momento de esta decisión, situación que dirige a conceder la extradición sobre esta conducta ilícita, bajo el cumplimiento del principio de doble incriminación, como también, respecto del delito de concierto ilícito para cometer blanqueo de fondos, el cual emerge la figura básica anterior y del delito de asociación ilícita del artículo 274 del Código Penal. Es importante realizar algunas aclaraciones acerca de la posición asumida por la mayoría de este Tribunal, donde resulta indiscutible que al momento en que se plantea la solicitud de extradición no existía ese tipo penal de la forma expuesta, siendo que la petición inicial y de urgencia se realizó por la Embajada de los Estados Unidos de América el 5 de setiembre del 2001 (ver folios 1 a 13 del tomo I) ante la Corte Suprema de Justicia, la cual traslada la solicitud inicial al Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José. En forma inmediata se procede a la captura de los extraditables WAAGE y WEBB y se ponen a la orden del Tribunal de instancia, dictándose en su contra de ambos la respectiva prisión preventiva el 7 de setiembre del 2001 (ver folios 14 y 15, 25 a 27, 64 a 65, 75 a 76 del tomo I). Para ese mismo día 7 de setiembre del 2001, se pone en conocimiento de los extraditables la solicitud que dirige la Embajada de los Estados Unidos, donde se describen en forma pormenorizada los hechos por los cuales se solicita la extradición (ver folios 79 y 80 del tomo I). Para el 29 de

octubre del 2001, se dirige al Tribunal de instancia la debida formalización de solicitud de extradición por parte de la Embajada de los Estados Unidos de América, donde se reiteran los hechos que motivan la misma y se adjuntan las pruebas que sirven de sustento a la petición (ver folio 133 a 594 del tomo I). Como se podrá notar, los extraditables siempre han tenido conocimiento de los hechos por los cuales se solicitó su extradición, incluyéndose dentro de los mismos, los correspondientes a los delitos de blanqueo de fondos y concierto ilícito para cometer blanqueo de fondos; ante los cuales ha tenido oportunidad de ejercer su defensa material y, por supuesto, la defensa técnica por parte de sus defensores particulares. Ahora bien, acerca de la legislación aplicable al caso, donde se logra conformar a plenitud el principio de doble incriminación, corresponde la aplicación, para el caso concreto, de la vigente Ley N° 8204 de 26 de diciembre del 2001, publicada y con vigencia el 11 de enero del 2002, sin que sea posible pensar, como lo hace la jueza a quo, que la norma a aplicar sería la Ley N° 7233 de 8 de mayo de 1991, partiendo de la fecha de comisión de los ilícitos, pero resultaría inaplicable, según su criterio, porque esa ley contempla el caso del blanqueo de fondos pero provenientes del narcotráfico, como también lo hacía la posterior Ley N° 7786 de 30 de abril de 1998, publicada en La Gaceta N° 93 de 15 de mayo de 1998, en su artículo 72. La vigente Ley N° 8204, en su artículo 69, recoge la figu-

ra del blanqueo de fondos y, respecto al ilícito para cometer blanqueo de fondos, se debe de remitir, como se ha indicado anteriormente, al tipo penal de la asociación ilícita del artículo 274, pues quedaría vigente el blanqueo de fondos como figura básica; estos ilícitos no necesariamente deben provenir del narcotráfico, sino que puede serlo de un delito grave, el cual, como dijimos, conforme al artículo 1 de esta misma ley, se trata de un delito punible con una privación de libertad superior a cuatro años, como mínimo, o una pena más grave. El problema que surge en la aplicación de la norma sustantiva, respecto al principio de doble incriminación, se verifica, indiscutiblemente, en el momento en que debemos de tomar partido acerca de cuál es la legislación aplicable, de donde surgen tres posibilidades; i) si corresponde aplicar la legislación la vigente en el Estado Requerido según el momento de la comisión del ilícito en el Estado Requerente, ii) si se debería aplicar la legislación en vigencia al momento de la solicitud de extradición, iii) si lo que rige es la aplicación de la normativa vigente al momento en que se resuelva el proceso de extradición, sin remisión a la fecha de solicitud de la extradición o de la comisión delictiva. Se debe de prestar atención a la Convención Interamericana sobre Extradición, la cual fue suscrita por nuestro país el 25 de febrero de 1981, siendo ratificada por Ley N° 7953 de 21 de diciembre de 1999, publicada en La Gaceta el 21 de febrero del 2000, momento en que entra en vigencia; es-

ta Convención recoge en su artículo 3 lo siguiente, “1° Para determinar la procedencia de la extradición es necesario que el delito que motivó la solicitud por sus hechos constitutivos, prescindiendo de circunstancias modificativas y de la denominación del delito, esté sancionado en el momento de la infracción, con la pena de privación de libertad por dos años como mínimo, tanto en la legislación del Estado requirente (sic) como en la del Estado requerido, salvo el principio de la retroactividad favorable de la ley penal”. Con lo expuesto, siendo norma vigente, deberíamos de proceder a aceptar el presupuesto identificado como i) para resolver esta disputa, pues regiría como regla de extradición, en cuanto a la vigencia de la norma sustantiva a aplicar, que la conducta fuera delito tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido al momento de la comisión de la infracción; situación que no se presenta en el presente caso y, pareciera, fue la posición que asumió la juzgadora a quo en su resolución, aunque no lo diga expresamente. Pero no es tan sencilla la solución, porque la misma Convención refiere en su artículo 33, acerca de la relación con otras convenciones sobre extradición, donde se dice que “...La presente convención regirá entre los Estados Partes que la ratifiquen o adhieran y no dejará sin efecto los tratados multilaterales o bilaterales vigentes o concluidos anteriormente, salvo que medie, respectivamente, declaración expresa de voluntad de los Estados Partes o acuerdo de estos en

contrario”. Como vemos, esta última norma deja abierta la posibilidad de aplicación de convenios o tratados bilaterales o multilaterales entre los Estados, vigentes con anterioridad a la presente Convención; tal es el caso del Tratado de Extradición entre Costa Rica y Estados Unidos de América, ratificado por Ley N° 7146 de 30 de abril de 1990, anterior a la Convención Interamericana sobre extradición, razón por la cual, conforme al citado artículo 33, mantiene plena vigencia sobre esta última debido a que ninguna de sus disposiciones le brindan posibilidad de regir a otro acuerdo o convención internacional suscritas con anterioridad o posterioridad al mismo. En este sentido, el artículo 2 del Tratado en comentario, recoge en su artículo 2 inciso 1) que “un delito será considerado extraditable si el mismo está sancionado por las leyes de ambas Partes Contratantes con pena de privación de libertad cuyo extremo máxima es superior a un año o con otra pena más severa”, esta norma crea especialidad en cuanto a la extradición que debe de verificarse en las relaciones entre Estados Unidos de América y nuestro país, razón por la cual, no existiendo facultad para distinguir donde el Tratado no lo hace, rige el artículo 2.1) del mismo, acerca del momento en que debe de entenderse la aplicación el principio de doble incriminación, el cual rige en su aplicación in limine, sea hasta el momento final del dictado de la resolución del juez de instancia que resuelve la extradición. Lo anterior brinda la posibilidad

de que la conducta ilícita que no lo era delictiva en el Estado Requerido al momento en que se realizaron los hechos, así como al momento en que se solicitó la extradición, lo puede ser al momento en que se resuelva en definitiva la extradición por el a quo. En este sentido, para la mayoría de este Tribunal, en cuanto a la aplicación del principio de cooperación y ayuda internacional entre los Estados, el cual rige en los procesos de extradición, así como la proporcionalidad de la medida a tomar y el respeto al derecho de defensa y el debido proceso, se considera de aplicación la regla, según la cual, lo que prevalece es la legislación vigente al momento en que deba de resolverse, por el juez de instancia, el proceso de extradición en sentencia, momento en el cual se debe verificar la presencia del principio de doble incriminación. En definitiva, resulta de aplicación el artículo 69 de la Ley N° 8204 (vigente), debido a que la misma entró en vigencia el 11 de enero del 2002, una vez que ya se había presentado la solicitud de extradición, pero ante de resolverse este proceso en sentencia por el Tribunal de instancia el 9 de mayo del 2002. Esta interpretación se ajusta principio de doble incriminación, cuyo fundamento reside en el valor que tradicionalmente se le ha dado a la reciprocidad como condición y medida de la cooperación internacional. (Ver Piombo, Horacio Daniel. “Tratado de la Extradición”- Ed. Depalma. Argentina. 1997- Volumen I- p.277-278). La mayoría del Tribunal estima que conforme a la le-

tra del Tratado de Extradición entre Estados Unidos y Costa Rica, no es exigible que la infracción sea delito, en los dos países, al momento en que se comete el ilícito. Basta que al momento en que el juez resuelva la solicitud de extradición, se cumpla con el requisito de doble incriminación. El sujeto activo que realiza una acción delictiva cuyos efectos se perfeccionan en el país requirente, no desconoce, en principio, que tal acción, sea delictiva; es decir, que la limitación impuesta por el principio de irretroactividad en función de la culpabilidad, se mantiene inalterable, porque el sujeto sometido al presente proceso, al ejecutar la acción ilícita, sí sabía que era un hecho delictivo en el territorio del país requirente; bajo esta óptica, no se lesionan los fundamentos constitucionales que sustentan el posible juicio de reproche que pueda hacerse al extraditado, si es juzgado por las autoridades judiciales del Estado requirente. Si se admite la exigencia del principio de doble incriminación al momento de ejecutar el hecho, se aseguraría la impunidad de una persona que desde el territorio costarricense ejecuta hechos delictivos con efectos lesivos en el Estado requirente. Para impedir estos efectos, el Tratado de Extradición sólo se refiere al principio de doble incriminación, sin requerir que tal exigencia también se cumpla al momento de la ejecución del hecho. ...”.

(fin de la cita parcial del voto de esta Cámara-666-2002) El criterio expuesto en el voto cuyo texto se transcribió, parcialmente, es aplicable al caso en exa-

men, porque aunque la norma que prevé el artículo 69 de la ley 8204 no estaba vigente al momento en que se ejecutó la acción delictiva, pero sí lo estaba al momento en que se detuvo al encausado (diez de febrero del año en curso, ver folios 51 y 52). Tanto al momento de formularle los cargos contenidos en la extradición, como al momento de concederle la audiencia al extraditado para que ejerciera su defensa, estaba vigente el tipo delictivo que reprime la legitimación de capitales y por este motivo consideramos que se ha cumplido, plenamente, con el requisito de la doble incriminación. Por otra parte, aunque no se admita la tesis recién expuesta, es decir, que se considere que no es admisible la conspiración o asociación ilícita para legitimar ganancias provenientes de actividades delictivas, siempre es posible admitir la procedencia de la extradición por la comisión de los delitos recién citados, porque conforme se describe en los cargos atribuidos a Keith Eldon Anderson ante el Tribunal de Distrito Este de California (folio 666 y siguientes), tanto él como otros copartícipes, constituyeron una organización que se dedicaba a la legitimación de las ganancias provenientes de actividades delictivas, lo que significa que el extraditado participó en una organización que se dedicaba al aseguramiento del producto o provecho de un acto criminal, actividades que se homologan al favorecimiento real, según lo que tipifica el artículo 323 del código pena, pues tanto el extraditado como sus compañeros, según la acusación, constituyeron una organiza-

ción que sin promesa anterior al delito, pero después de su ejecución, le brindaban auxilio a los autores de los hechos principales, para que pudiesen asegurar el producto o provecho obtenido con sus actividades ilícitas. En estas condiciones, también se cumple el principio de doble incriminación, porque conforme a la hipótesis acusatoria, el extraditado y otros encausados, realizaban acciones sistemáticas de ocultamiento de ganancias provenientes de acciones delictivas. El favorecimiento es un delito sancionado con una pena cuyo extremo máximo es superior a un año de prisión (art. 2-1 del Tratado de Extradición), cumpliéndose a cabalidad el principio de doble incriminación, pues como se expuso, se trata de un delito con una pena superior a un año, sin que exista ninguna razón jurídica que impida admitir la existencia de una asociación ilícita que sistemáticamente ejecuta una cantidad indeterminada de acciones de favorecimiento con el fin de asegurar el provecho económico de otros delitos comunes. Es posible, por tanto, aún sin aplicar el artículo 69 de la ley 8204, admitir el cumplimiento del principio de doble incriminación para aquellos delitos en los que el extraditado forma parte de una organización cuyo objetivo fundamental es ejecutar un número indeterminado de actos de favorecimiento. (art. 323 del código penal).

En razón de lo expuesto se acoge el motivo planteado por el Lic. Castro Marín, como representante de la Procuraduría General de la República, revocándose,

parcialmente la sentencia de la a-quo en cuanto deniega la extradición por los ilícitos en discusión, debiéndose entenderse que se acoge la misma, además de otros ilícitos, por los delitos de blanqueo de fondos y concierto ilícito para cometer blanqueo de fondos, según se establece en los cargos atribuidos a Keith Eldon Anderson en el Tribunal de Distrito Este de California. La nacionalidad del encausado como causal que impide la ejecución de la extradición. Respecto a las objeciones que plantea el abogado defensor sobre la imposibilidad de extraditar al señor Keith Eldon Anderson, según escrito visible a folio 1177, estima esta Cámara que aunque es un tema trascendental, no fue un extremo que se alegó en el recurso de apelación, circunstancia que impide a esta Cámara emitir un pronunciamiento oficial definitivo al resolver las impugnaciones planteadas por el Procurador y la Defensa. No obstante que se trata de un tema que formalmente resulta ajeno a la presente impugnación, consideramos importante plantear las siguientes observaciones sobre el tema: Efectivamente, a folio 1188, el Tribunal Supremo de Elecciones, el seis de agosto del dos mil dos, aprobó la naturalización como ciudadano costarricense de Keith Eldon Anderson Gill. Este es un hecho incontrovertible, sin embargo, también existe una resolución del Tribunal Supremo de Elecciones del tres de setiembre del año dos mil dos, en la que conforme lo señala el apartado segundo del artículo ocho del Tratado de Extradición, suspende los actos pendientes en

